

Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda . . . . . \$ . . . . .

Se datarán los giros que se paguen, como sigue: Giros postales procedentes del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda. . . . . \$ . . . . .

En el caso de que faltaran estos títulos en los esqueletos de cuentas de fondos, deberán ponerse manuscritos.

CAPÍTULO VI.

Previsiones generales.

Art. 24º—Establecimiento del servicio

El servicio de giros postales con el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, comenzará el primero de julio de 1904.

Art. 25º—Oficinas de cambio.

El servicio se efectuará invariablemente por conducto de las oficinas internacionales de cambio designadas al efecto, y que son, por parte de México, Nuevo Laredo, Tam., y por parte del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, la de Londres.

Art. 26º—Limite del valor de los giros.

El valor de cada giro que expidan las oficinas mexicanas á cargo del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda ó de alguno de los países para los cuales sirve de intermediario, no podrá exceder de la cantidad de cien pesos mexicanos.

El de los giros procedentes del Reino Unido de la Gran Bretaña é

Irlanda ó de alguno de los países para los cuales sirve de intermediario, y pagaderos en México, no excederá de la equivalencia de diez libras esterlinas.

Art. 27º—Tarifa de premios.

Las oficinas expedidoras cobrarán al solicitante, en moneda mexicana, como premio sobre el importe, en la misma moneda, de los giros que soliciten, pagaderos en el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda ó en algunos de los países para los cuales sirve de intermediario, las cuotas señaladas en la siguiente tarifa:

Hasta por la cantidad de diez pesos . . . . .	\$ 0 10
Por cantidades mayores de diez y que no excedan de veinte pesos . . . . .	0 15
Por cantidades mayores de veinte y que no excedan de treinta pesos . . . . .	0 20
Por cantidades mayores de treinta y que no excedan de cuarenta pesos . . . . .	0 25
Por cantidades mayores de cincuenta y que no excedan de sesenta pesos . . . . .	0 35
Por cantidades mayores de sesenta y que no excedan de setenta pesos . . . . .	0 40
Por cantidades mayores de setenta y que no excedan de ochenta pesos . . . . .	0 45
Por cantidades mayores de ochenta y que no excedan de cien pesos . . . . .	0 50

Art. 28º—Tipo de cambio.

La dirección general comunicará por telégrafo á la oficina de cambio de Nuevo Laredo, el tipo de cambio al cual deberá sujetar diariamente la conversión de los giros.

Si accidentalmente llegare á interrumpirse la comunicación telegráfica entre la ciudad de México y la de Nuevo Laredo, la oficina de cambio de este punto sujetará la conversión de los giros al último tipo de cambio que se le hubiere comunicado.

Art. 29º—Oficinas autorizadas para la expedición y pago de giros postales internacionales.

La dirección general de Correos, publicará la lista de las oficinas mexicanas autorizadas por la secretaría de comunicaciones y Obras públicas para la emisión y pago de giros postales internacionales, y dará á conocer dicha lista á las oficinas de cambio de Nuevo Laredo y de Londres.

Art. 30º—Giros para tenedores que residan en donde no haya oficina autorizada.

Cuando la oficina de Nuevo Laredo, advirtiere que en las listas de cambio procedentes de la oficina de Londres, se encuentra anotado algún giro cuyo tenedor residá en un punto que no exista oficina mexicana autorizada para ese servicio, remitirá, sin embargo, el giro interior respectivo al tenedor, al lugar de su residencia, designándole en el mis-

mo giro, la autorizada en que deba hacerse el cobro.

Para este efecto, la oficina de Nuevo Laredo señalará de entre las oficinas autorizadas, la que esté situada en la localidad más inmediata á la residencia del tenedor.

Las oficinas expedidoras pueden recibir solicitudes de giros para cualquier punto del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda ó de alguno de los países para los cuales sirve de intermediario.

Art. 31º—Duplicados de giros.

Los tenedores designados en los giros interiores y en los avisos que expida la oficina de cambio de Nuevo Laredo, serán los únicos que puedan solicitar la expedición de un duplicado de los giros procedentes del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda ó de alguno de los países para los cuales sirve de intermediario. Esa solicitud se hará en la forma núm. 163, ante la oficina pagadora respectiva, á efecto de que ésta la eleve con los datos que la misma forma indica, á la oficina de cambio de Nuevo Laredo, única autorizada para la expedición de dichos duplicados.

Una vez practicada la investigación correspondiente, la oficina de Nuevo Laredo extenderá el duplicado del giro, si hubiere para ello lugar, y lo remitirá directamente al tenedor, así como el aviso respectivo, á la oficina pagadora.

Art. 32º—Endosos.

En los giros postales internacio-

nales pagaderos en México, solamente se admitirá un endoso, de acuerdo con lo dispuesto por el art 355 del Código Postal, que dice:

*«Las personas á cuyo favor se expida una orden postal, y cuyo nombre se exprese en el aviso correspondiente, podrán endosarla á una segunda persona, la cual, para el cobro, adquiere los derechos de aquella; pero, respecto de estas órdenes, no se admite más que un endoso; de manera que cualquiera otro que se haga contraviéndose á esta prevención, será completamente ineficaz.»*

*Art. 33.<sup>o</sup>—Raspaduras y enmendaduras.*

No se pagarán los giros postales procedentes del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda ó de alguno de los países para los cuales sirve de intermediario, que expida la oficina de Nuevo Laredo, si ellos contienen raspaduras y enmendaduras. Á su vez, la oficina de Nuevo Laredo tampoco transmitirá los avisos que le remitan las oficinas mexicanas expedidoras, si contienen raspaduras ó enmendaduras; en consecuencia, dichas oficinas tendrán presente lo dispuesto por el art. 347 del reglamento del Código, que dice:

*«En las ordenes ó giros postales no debe haber raspaduras ó enmendaduras, y siempre que, por cualquier motivo, fuere preciso hacer alguna modificación en los términos del giro, se expedirá una nueva orden.»*

*Art. 34.<sup>o</sup>—Libros, formas, etc.*

Los administradores de oficinas

autorizadas para el servicio internacional de giros postales, cuidarán bajo su responsabilidad, de estar provistos siempre de los libros y formas á que se refiere este reglamento, á fin de que su falta no perjudique el servicio de dichos giros.

*Art. 35.<sup>o</sup>—Notas de averiguación.*

Siempre que se presente un giro para su pago, cuyos pormenores estén en desacuerdo con el correspondiente aviso recibido, ó cuando no hubiere llegado el aviso, ó hubiere lugar á duda respecto á datos especiales que contengan el aviso ó el giro, se suspenderá el pago de éste, y se dirigirá una nota de averiguación, forma núm. 171, á la oficina de cambio de Nuevo Laredo.

Ésta, á su vez, hará uso de la misma forma para aclarar cualquiera duda que surja respecto á los avisos que reciba de las oficinas expedidoras.

La oficina que reciba la nota de averiguación núm. 171, examinará escrupulosamente los libros talonarios ó registros que lleve, según el caso, y hará la aclaración á que hubiere lugar, llenando al reverso de la nota de averiguación el esqueleto de segundo aviso y devolviendo inmediatamente dicha nota á la oficina de donde proceda.

*Art. 36.<sup>o</sup>—Avisos desviados.*

Siempre que, por equivocación, reciba una oficina el aviso de un giro á cargo de otra, remitirá inmediatamente el aviso á su destino con la anotación de «mal dirigido.»

*Art. 37.<sup>o</sup>—Caducidad de los giros.*

Si transcurrieren doce meses, contados desde de la fecha que contengan los avisos expedidos por la oficina de Nuevo Laredo, sin que se haya ocurrido á cobrar la cantidad girada, las oficinas pagadoras darán cuenta de ello á la dirección general, remitiendo el aviso de que se trate anotado con la palabra «prescrito,» y la oficina expresará esta circunstancia en registro respectivo.

*Art. 38.<sup>o</sup>—Giros y avisos inutilizados.*

Las oficinas expedidoras remitirán á la oficina de cambio de Nuevo Laredo, sin demora de ninguna especie, los avisos y talones forma núm. 175, que por cualquiera causa se inutilicen, marcando ambos en sentido transversal con la palabra «inutilizado,» á efecto de que dicha oficina de cambio archive los avisos como comprobante de la numeración respectiva, y les devuelva el talón marcado con el sello de la oficina, el cual talón adherirán al reverso del correspondiente al recibo inutilizado.

En estos casos, tanto el recibo como el talón, forma núm. 176, se marcarán transversalmente con la palabra «inutilizado,» registrando el número de los recibos en el lugar correspondiente de la relación mensual, forma núm. 166, con la anotación «inutilizado» en la columna de observaciones.

Dichos recibos deberán remitirse á la dirección general con la relación

mensual en que se registren, conservando sus talones en el libro respectivo.

Los giros y avisos formas núms. 174 y 173, que por cualquiera circunstancia inutilice la oficina de cambio de Nuevo Laredo, los marcará también con la palabra «inutilizado,» los anotará al calce de las listas respectivas modelo «A,» y adjuntos á dichas listas los remitirá á la dirección general, con objeto de que se compruebe el número de los giros que no se hubieren expedido.

*Art. 39.<sup>o</sup>—Reintegros.*

Los giros internacionales no son pagaderos por las oficinas expedidoras, sino en los casos en que la dirección general autorice el reintegro. Éste podrá pedirse únicamente por el solicitante del giro.

De acuerdo con lo estipulado en los artículos de la Convención relativa, cuando el interesado desee obtener el reintegro referido, ya se trate del importe de un giro original ó, en su defecto, del duplicado que hubiere extendido la dirección general de Correos, presentará una solicitud en la forma núm. 168, que le facilitará la misma oficina expedidora; la cual oficina, con el debido informe, la remitirá á dicha dirección general para la tramitación correspondiente, anotando en la columna de observaciones del registro de giros expedidos, con la fecha respectiva, que se ha pedido el reintegro del giro de que se trate.

Llegado el caso, la dirección ge-

neral de Correos, en vista de la solicitud, hará las gestiones conducentes ante la administración de Correos de Londres, y con fundamento del resultado, mandará ó no hacer el reintegro pedido; debiendo comunicar al interesado cualquiera que sea el acuerdo que se dicte, por conducto de la oficina expedidora.

*Art. 40.º—Retiro de autorizaciones.*

Cuando la secretaría de Comunicaciones retire á cualquiera oficina de Correos la autorización para expedir y pagar giros internacionales, la dirección general de Correos lo comunicará inmediatamente á las oficinas de cambio de Nuevo Laredo y de Londres, y lo pondrá, asimismo, en conocimiento del público.

*Art. 41.º—Expedición y pago de giros en la administración de Nuevo Laredo.*

La administración de Nuevo Laredo queda sujeta á las prescripciones relativas de este reglamento, cuando tuviere que expedir ó pagar giros internacionales.

*Art. 42.º—Penas.*

Es aplicable, en cuanto se relacione con los giros postales internacionales, lo prevenido en el inciso 2 del art. 36º del decreto de fecha 26 de enero de 1,899, que dice:

«2. La administración general, de acuerdo con las facultades que le confiere el título noveno del Código Postal, impondrá la pena que estime justa, tanto al administrador que expidiere

como al que pagare giros que, por cualquier motivo, debieran considerarse nulos, conforme á este decreto, ó que contiene cualquiera irregularidad que redunde en perjuicio del correo ó de los interesados; y, además de esa pena, se hará la consignación correspondiente á la autoridad judicial, cuando la expedición ó pago indebidos implicaren la comisión de un delito.»

Así, también, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 38º del decreto de fecha 26 de enero de 1899, todo individuo que cometa el delito de falsificación respecto de los giros postales internacionales, será castigado conforme á los arts. 717, 718 y 720 del Código Penal vigente, duplicándose la pena en el caso de que el autor de la falsificación fuere un empleado de Correos.

México, 15 de junio de 1904.—  
El director general Norberto Domínguez.

*Relación de las "FORMAS" que según el reglamento anterior, deberán usarse, por las oficinas mexicanas, en el servicio internacional de giros postales entre México y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda.*

- 1 Solicitud (forma 172), (art. 1º).
- 2 Recibo (forma 176), (art. 2º).
- 3 Aviso (forma 175), (art. 2º).
- 4 Nota de averiguación (forma 71), (arts. 10º y 35º).
- 5 Informe de «Giros en suspenso» (forma 170), (art. 10º).

6 Giros interiores (forma 174), (art. 14º).

7 Aviso de Giros interiores (forma 173), (art. 14º).

8 Sobre la remisión de Giros (forma 169), (art. 14º).

9 Nota de aviso al tenedor (forma 164), (art. 19º).

10 Registro de Giros expedidos (forma 161), (art. 20º).

11 Relación de Giros (forma 166), (art. 20º).

12 Registro de avisos recibidos y Giros pagados (forma 162), (art. 21º).

13 Relación de Giros pagados (forma 167), (art. 21º).

14 Registro de Giros (para Nuevo Laredo) (forma 153), (art. 22º).

15 Solicitud de duplicados (forma 163), (art. 31º).

16 Solicitud de Reintegros (forma 168), (art. 39º).

*Se autoriza á las administraciones de Correos de Aguascalientes, sucursal «A»; Ecuándureo, Mich.; El Hule, Oax.; Puebla, sucursal «A» Pue.; Topolobampo, Sin.; Agua Prieta, Son.; Soyopa, Son.; Orizaba, sucursal «A» y sucursal «B»; (Nogales), Ver., para el servicio de giros postales interiores é internacionales.*

Dirección general de Correos.—México.—Sección de contabilidad y giros postales.—Circular número 613.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, en uso de la facultad que le concede el art. 339

del Código Postal vigente, se ha servido autorizar á las administraciones de Correos de Aguascalientes, sucursal «A», Ags.; Ecuándureo, Mich.; El Hule, Oax.; Puebla, sucursal «A», Pue.; Topolobampo, Sin.; Agua Prieta, Son.; Soyopa, Son.; Orizaba, sucursal «A» y sucursal «B»; (Nogales), Ver., para que desde el día 1º de julio próximo puedan expedir y pagar giros postales interiores é internacionales; los primeros, hasta por la cantidad de cien pesos cada uno, y los segundos, hasta por la de doscientos pesos.

Lo que se hace saber á los empleados del ramo para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 17 de junio de 1904.—  
Norberto Domínguez.

*Instrucciones á los administradores locales sobre procedimientos de contabilidad en el servicio de cajas de apartado.*

Dirección General de Correos.—México.—Sección de almacén.—Mesa de correspondencia.—Circular núm. 614.

Con el objeto de uniformar los procedimientos de los administradores del ramo, respecto á los depósitos que conforme al art. 259 del reglamento del Código Postal deberán exigirse á los subscriptores á las cajas de apartado, y operaciones relativas en las cuentas, esta dirección recomienda á Ud. se sirva sujetarse